

**UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**CASOS DE TRAUMAS OCULARES COMO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**  
**TIPIFICADO EN LA LEY N°20.357**

Valentina Javiera Vilches Alarcón

**INFORME JURÍDICO**

Profesor tutor:

Juan Vera Sánchez

Litigación en DDFP

Línea de especialización Derechos Humanos

**VALDIVIA CHILE**

**2020**

## Índice

Abreviaturas .....	3
I. Sumario .....	4
II. Preámbulo .....	4
III. Capítulo I: Crímenes de lesa humanidad.....	6
1. Origen .....	6
2. Bien jurídico protegido .....	8
3. Crimen de lesa humanidad versus delitos de lesiones .....	8
4. Justicia Transicional y la lucha contra la impunidad.....	10
IV. Capítulo II: Ataque sistemático o generalizado contra la población civil .....	12
1. Ataque generalizado .....	12
2. Ataque sistemático.....	14
3. Población civil.....	15
4. El caso de traumas oculares .....	16
a) Lesiones.....	16
b) Como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil....	17
V. Capítulo III: Política de Estado o de sus agentes.....	18
1. Política.....	19
2. Seguridad ciudadana y enemigo interno.....	20
3. Uso de la fuerza.....	22
4. Responsabilidades .....	25
VI. Conclusiones.....	26
Bibliografía citada.....	27
Normas jurídicas citadas .....	31
Jurisprudencia citada.....	31

## **Abreviaturas**

**ACNUD:** Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

**CPR:** Constitución Política de la República

**CP:** Código Penal

**ECPI:** Estatuto de la Corte Penal Internacional

**INDH:** Instituto de Derechos Humanos

**ONU:** Organización de Naciones Unidas

**TPIR:** Tribunal Penal Internacional para Rwanda

**TPIY:** Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

## **I. Sumario**

El objetivo de este informe es determinar si el caso de las 460 víctimas de traumas oculares califica como crimen de lesa humanidad tipificado y sancionado en la Ley N°20.357. Para poder determinarlo tendré que analizar si se cumplen los requisitos copulativos que exige la ley, esto es, que el ataque sea sistemático o generalizado contra la población civil y que dicho ataque esté amparado por una política de Estado. La investigación se sitúa en el área de Derechos Humanos, específicamente, en Litigación de Derechos Fundamentales.

En esta línea, primero, estableceré la importancia de perseguir y sancionar los crímenes de lesa humanidad por tratarse de una afrenta a toda la humanidad. En segundo término, analizaré el requisito de que el ataque debe ser sistemático o generalizado contra la población civil para así determinar su ámbito de aplicación y subsumir los hechos al tipo penal. En tercer lugar, analizaré el requisito de que el ataque debe estar amparado por una política de Estado o de sus agentes para, finalmente, concluir que estamos en presencia de un crimen de lesa humanidad.

## **II. Preámbulo**

El presente informe está motivado por la problemática que ha suscitado el determinar si las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el estallido social, que se desarrollaron principalmente en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 pero que se siguieron perpetrando en menor medida durante el año 2020, son constitutivas del crimen de lesa humanidad. En esta investigación me centraré en analizar, específicamente, si las lesiones de traumas oculares perpetradas en este contexto cumplen con los requisitos exigidos por la Ley N°20.357, esto es, que el ataque sea generalizado o sistemático contra la población civil y que, dicho ataque, esté amparado por una política de Estado o de sus agentes.

En este sentido, en primer lugar, me concentraré en establecer la importancia de sancionar y perseguir los crímenes de lesa humanidad. Debido a que este tipo de delitos rompen con el

pacto social de respetar a las personas por el hecho de ser tales y representan una violación a los derechos humanos no solo de las víctimas concretas, sino que además de toda la humanidad. El fin es abarcar la investigación desde la perspectiva de los derechos humanos, dejando constancia de que los delitos que se cometieron no son delitos comunes, pues tienen como bien jurídico protegido a toda la humanidad, por lo que su comisión representa una afrenta a toda la sociedad. Además, es importante tener en consideración que los hechos se efectuaron en el contexto de movilizaciones sociales, en las cuales las personas se manifestaron con el fin de conseguir derechos sociales, económicos y políticos. Por lo que su comisión no solo atenta contra la integridad física y psíquica, sino que también contra la libertad de expresión y, por lo tanto, contra la democracia. Por esta razón, es esencial que no haya impunidad y que los responsables sean sancionados, para de esta forma hacer justicia y contribuir a la paz social y a la estabilidad nacional.

En segundo lugar, haré un análisis del requisito consagrado en el art. 1 N°1 de la Ley N°20.357, esto es, que los delitos sancionados en el art. 5, sean cometidos como parte de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil. El objetivo es determinar si las agresiones que produjeron los traumas oculares son parte de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil. El estudio se realizará a la luz del derecho internacional, específicamente, del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que se tomó como referente para la elaboración de la ley chilena con la finalidad de restringir la jurisdicción de la corte. Por lo que, primero, analizaré la definición que establece la ley respecto de un ataque generalizado y expondré qué han dicho los tribunales internacionales y la doctrina sobre ello. Para concluir que el elemento relevante de un ataque generalizado es la cantidad de personas a las que afecta o está dirigida. Luego, de la misma forma, analizaré el concepto de ataque sistemático, el que consiste en actos sucesivos que se desarrollan o repiten a lo largo del tiempo, afectando a una cantidad considerable de personas y que dichos actos tienen un patrón o política común. En cuanto al concepto de población civil, también lo determinaré de acuerdo con lo que ha dicho la jurisprudencia internacional, para terminar, identificando a los manifestantes con dicho término. Segundo, trataré de subsumir los actos ocurridos en contra de los manifestantes en el tipo penal establecido en el art. 5 de la ley, y analizaré si son constitutivos de un ataque sistemático.

En tercer lugar, realizaré un análisis del elemento político como requisito de un crimen de lesa humanidad. Por lo que determinaré el alcance del requisito establecido en el art. 1 N°2 de la Ley N°20.357, que consiste en que el ataque debe estar amparado por una política de Estado o de sus agentes. Para esta tarea recurriré a la doctrina y la jurisprudencia, nacional como internacional, señalando que para nuestra legislación interna este requisito es copulativo, mientras que para la normativa internacional se entiende que es parte integrante de un ataque sistemático. Por último, sostendré que los ataques se realizaron amparados por una política de Estado o de sus agentes en la medida que se cometieron en el contexto de represión de manifestaciones sociales, con dirección y organización de los aparatos estatales, en las que es reconocible un patrón de conducta.

Finalmente, terminaré concluyendo que los actos que provocaron las lesiones oculares a 460 personas, entre octubre de 2019 a junio de 2020, se realizaron en las circunstancias de un ataque sistemático contra la población civil, identificada como manifestantes, toda vez que estos actos afectaron a una gran cantidad de personas, se repitieron a lo largo del tiempo y territorio nacional. Y, dicho ataque, estaba amparado por una política de Estado ya que estos se realizaron con el objetivo de reprimir las manifestaciones sociales, por lo que estaban bajo la dirección y organización de agentes del Estado encargados de mantener el orden público. Además, en la realización de los actos se logra identificar un patrón común de dañar y disparar a la parte superior del cuerpo.

### **III. Capítulo I: Crímenes de lesa humanidad**

#### **1. Origen**

Las violaciones a los derechos humanos han sido una preocupación a lo largo de la historia reciente, por lo que se han ido desarrollando distintas instituciones para su protección. Una de ellas es el crimen de lesa humanidad, cuyo concepto ha tenido una evolución jurídica que data de inicio del siglo XX. Tiene sus orígenes en la Declaración Conjunta de Francia, Gran Bretaña y Rusia, de 28 de mayo de 1915, en la que se responsabiliza al gobierno otomano

por crímenes contra toda la humanidad por la masacre contra el pueblo armenio<sup>1</sup>. De igual forma es recogido por el informe de la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra creada después de la Primera Guerra Mundial, con el objetivo de aportar criterios frente a las diversas opciones para el castigo de tales hechos<sup>2</sup>. Pero es el Acuerdo de Londres de 1945, que crea el Tribunal de Nuremberg, que tipifica por primera vez la figura delictiva en un instrumento de derecho internacional con el objeto de sancionar los hechos cometidos durante el régimen nazi.

Luego, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, a consecuencia de los horrores de la guerra, diferentes naciones se comprometen a proteger los derechos y libertades del hombre. Posteriormente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de 1968, atendiendo a la gravedad de los delitos y con el objeto de una efectiva sanción, determina su imprescriptibilidad. Pero es el Estatuto de la Corte Penal Internacional, de julio de 2002, que señala cuándo estamos ante un crimen de lesa humanidad.

En Chile, la primera vez que se calificaron hechos como crímenes de lesa humanidad fue en el 2004, en el caso de dos militantes del MIR que fueron asesinados por carabineros durante la dictadura cívico militar<sup>3</sup>. Este fallo marca un hito jurisprudencial, pues reconoce que a partir de la Segunda Guerra Mundial se viene gestando una costumbre internacional que establece que los crímenes de lesa humanidad no pueden ser objeto de prescripción y debe evitarse la impunidad. Además, acepta las normas consuetudinarias como fuentes del derecho internacional y como fuentes del derecho interno.

Más tarde, en el 2009, este crimen es recogido en la Ley N°20.357 que Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Delitos de Guerra, la cual se aprobó como requisito para ratificar el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Al respecto la Corte Suprema precisa que esta ley es una manifestación del cumplimiento de la obligación de adecuar la normativa interna a los estándares internacionales sobre derechos humanos, por lo que no se puede

---

<sup>1</sup>Declaración Conjunta Francia, Gran Bretaña y Rusia, 28 de mayo de 1915.

<sup>2</sup>LIÑÁN, 2016, p. 30.

<sup>3</sup> Corte Suprema, 13.12.2006, rol 559-2004.

interpretar como una falta de regulación previa pues supondría un retroceso en esta materia<sup>4</sup>. Hasta hoy, esta ley no ha sido aplicada por nuestros tribunales, sin embargo, ha sido invocada recientemente para calificar los hechos ocurrido durante el estallido social de 2019, a propósito de las vulneraciones a los derechos humanos de los manifestantes.

## **2. Bien jurídico protegido**

Existe un debate acerca de si los crímenes de lesa humanidad protegen bienes jurídicos individuales o bienes jurídicos colectivos. Lo relevante de esta discusión es que este tipo de crímenes tiene, por una parte, como fin principal pero no excluyente, reprochar la violación de los derechos humanos<sup>5</sup> de víctimas concretas. Es decir, protege bienes jurídicos individuales como la vida, integridad física y psíquica, la libertad ambulatoria, etc. Y, por otra parte, protege bienes jurídicos colectivos, que se identifica con la noción de humanidad<sup>6</sup>. Entendida, por un lado, como el conjunto de individuos de la especie humana y, por otro, como la esencia del ser humano<sup>7</sup> o su dignidad. Es esta naturaleza pluriofensiva y la magnitud del injusto lo que le otorga el carácter de crimen internacional, pues el sujeto pasivo no es solo la víctima concreta, sino que la comunidad internacional en su conjunto<sup>8</sup>.

## **3. Crimen de lesa humanidad versus delitos de lesiones**

Ahora cabe preguntarse por qué calificar los hechos en comento como crímenes de lesa humanidad y no como simple delitos de lesiones tipificados en el Código Penal. Para responder a esta interrogante es relevante tener presentes las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, pues estos se cometieron en el contexto de manifestaciones sociales en las que miles de personas salieron a las calles a expresar su descontento y pedir derechos sociales, económicos y políticos. La respuesta del gobierno ante estas demandas fue la

---

<sup>4</sup> Corte Suprema, 29.09.2009, rol 3378-2009, considerando 23°.

<sup>5</sup> ZUÑIGA, 2001, p. 6.

<sup>6</sup> GIL GIL, 2016, p. 3.

<sup>7</sup> LUBAN, 2011, p. 14.

<sup>8</sup> GIL GIL, 2016, p. 3.



represión de las protestas, la que fue ejecutada por las Fuerzas de Orden y Seguridad e incluso, al inicio de la crisis, decretando estado de emergencia en varias ciudades del país, dejando a cargo a las Fuerzas Armadas. El actuar de estos agentes del Estado no fue conforme a los estándares nacionales e internacionales sobre el uso de la fuerza (cuestión que abordaré en profundidad en el capítulo 3), lo que provocó graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas, dejó a 460 víctimas de traumas oculares producto del impacto de perdigones, lacrimógenas y lumazos<sup>9</sup>.

Si analizamos los casos de traumas oculares de manera aislada, existe cierto consenso de que nos encontraremos ante el delito de lesiones graves gravísimas contenido en el art. 397 N°1 del CP<sup>10</sup>, que establece que el que hiere, golpee o maltrate de obra a otro y dejare al ofendido impedido de algún miembro importante, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo. El bien jurídico protegido de este delito es la salud individual y la integridad corporal, entendida como “el estado de completo bienestar físico, mental y social”<sup>11</sup>. Si lo traducimos en clave de derechos fundamentales, lo que se intenta proteger es el derecho a la salud y a la integridad física y psíquica de las personas afectadas.

Entonces, el delito de lesiones reprocha la conducta de dañar a otro, que tiene como resultado dejar a la víctima impedida de un miembro importante, en este caso de uno o ambos ojos. Pero es insuficiente para reprochar el hecho de que, por una parte, las víctimas estaban ejerciendo su legítimo derecho a manifestarse o se encontraban en lugares cercanos a protestas sociales. Y, por otra parte, que el sujeto activo de esta conducta son agentes del Estado que se encontraban ejerciendo su función pública bajo la dirección y mando de la autoridad.

Entonces, las circunstancias que no son capaces de ser abarcadas por el delito de lesiones sí las recoge el crimen de lesa humanidad. Puesto que, al ser un delito pluriofensivo, tiene como bienes jurídicos protegidos no solo la integridad física y psíquica (art. 19 N°1), el derecho a la salud (art. 19 N°9), la libertad personal y seguridad individual de las víctimas concretas,

---

<sup>9</sup> INDH, 2020, pp. 24-26.

<sup>10</sup> MATUS y RAMÍREZ, 2017, p. 149.

<sup>11</sup> POLITOFF, BUSTOS y GRISOLIA, 1971, pp. 179 y ss.

sino que también la libertad de emitir opinión y de informar (art. 19 N°12 CPR) y a reunirse pacíficamente, derechos que son pilares fundamentales de una sociedad democrática y del Estado de Derecho. Estos derechos son tan importantes que están consagrados en la Constitución Política de la República y en diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos que son vinculantes para el Estado chileno, a través del art. 5 inc. 2 CPR<sup>12</sup>. Por lo tanto, dada la gravedad de la conducta reprochable es que constituye un crimen internacional, pues no solo afecta a las víctimas directas, sino que también es una ofensa a toda la humanidad.

#### **4. Justicia Transicional y la lucha contra la impunidad**

Para el Consejo de Seguridad de la ONU, el concepto de justicia transicional dice relación con los procesos y mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, con el fin de que los responsables rindan cuenta de sus actos, sirvan a la justicia y lograr la reconciliación<sup>13</sup>. En similares términos, el INDH sostiene que la justicia transicional comprende el conjunto de medidas que utiliza una sociedad para enfrentar las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, lo que es trascendental para la doctrina del derecho humanitario y su rol en los procesos democratizadores<sup>14</sup>. Pues no solo se cumple el rol individual de hacer justicia a víctimas concretas, sino que también cumple un rol social de restablecimiento de la paz e integración nacional. Estas medidas o mecanismos pueden ser judiciales como extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional<sup>15</sup>.

La exigencia de responsabilidad y justicia por parte de las víctimas en muchas ocasiones entra en conflicto con los esfuerzos por la paz y reconciliación. Por lo que algunos sostienen que abstenerse de una persecución penal es a veces una condición necesaria para facilitar la paz y la reconciliación nacional<sup>16</sup>. Sin embargo, esta línea argumental carece de respaldo

---

<sup>12</sup> Corte Suprema, 13.03.2007, rol 3125-04.

<sup>13</sup> Consejo de Seguridad ONU S/2004/616.

<sup>14</sup> INDH, 2017, p. 195.

<sup>15</sup> Consejo de Seguridad ONU S/2004/616.

<sup>16</sup> WERLE, 2005, p. 66.

empírico, puede ser exagerada y rara vez está acompañada de una definición precisa de los conceptos de paz, reconciliación y justicia<sup>17</sup>. Por ejemplo, si se entiende el concepto de reconciliación como reciprocidad democrática o armonía social, es difícil pensar que la impunidad de los criminales de lesa humanidad conduzca a la reconciliación o incluso a la paz sostenible<sup>18</sup>. Por el contrario, en muchas ocasiones la persecución penal puede contribuir a la reconciliación social y la construcción nacional, pues es una forma de hacerse cargo del daño causado.

No hay que olvidar que la justicia de transición es sobre todo justicia para las víctimas<sup>19</sup>. Sobre esta premisa es que las víctimas tienen cuatro derechos fundamentales: verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. Estos derechos son parte de un todo que debe ir encadenado uno a otro. Primero, el derecho a la verdad consiste en tener la versión que más se acerca a lo que ocurrió, incluye lo que las comunidades presenciaron y no han podido denunciar y lo que los responsables saben acerca de los hechos. Pero, sobre todo, es el reconocimiento de las instituciones y la sociedad sobre las violaciones cometidas, las víctimas afectadas y los responsables<sup>20</sup>. Su importancia radica en que crea memoria colectiva, lucha contra el olvido y evita que las violaciones se repitan<sup>21</sup>. Segundo, el derecho a la justicia se entiende como la obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, lo que implica la aplicación de las normas existentes para proteger estos derechos<sup>22</sup>. Se contraponen a la impunidad, como la falta de investigación y castigo, que sirve para esconder la verdad y que permite o facilita que las violaciones se sigan cometiendo<sup>23</sup>. Tercero, la reparación consiste en el conjunto de medidas que buscan devolver a las víctimas, en lo posible, a la situación anterior a que se produjeran las violaciones<sup>24</sup>, es decir, el restablecimiento de sus derechos. Y, cuarto, la garantía de no repetición consiste en que las vulneraciones no vuelvan a ocurrir.

---

<sup>17</sup> AMBOS, 2009, p. 30.

<sup>18</sup> AMBOS, 2009, p. 31.

<sup>19</sup> AMBOS, 2009, p. 41.

<sup>20</sup> Comisión Colombiana de Juristas, 2006 p. 12.

<sup>21</sup> Comisión Colombiana de Juristas, 2006 p. 13.

<sup>22</sup> Comisión Colombiana de Juristas, 2006 p. 18.

<sup>23</sup> Comisión Colombiana de Juristas, 2006 p. 21.

<sup>24</sup> Comisión Colombiana de Juristas, 2006, p. 26.

A propósito del caso en análisis, me detendré en el derecho a la justicia, pues la realización de investigaciones penales destinadas a establecer los hechos, la identidad de los responsables y sancionarlos, se enmarca en las obligaciones internacionales de erradicación de la impunidad<sup>25</sup>. El significado literal de impunidad es la ausencia de castigo. Es decir, que el sistema judicial penal se encuentra distorsionado o ausente, lo que provoca un menoscabo a la noción misma de justicia, pilar fundamental de la democracia<sup>26</sup>. La necesidad de investigar, sancionar y reparar a las víctimas es importante en la medida que no solo contribuye a hacer justicia por las víctimas directas, sino que también es esencial para restablecer la democracia y conduce a establecer la paz social.

#### **IV. Capítulo II: Ataque sistemático o generalizado contra la población civil**

En nuestro sistema normativo, el crimen de lesa humanidad se encuentra tipificado y sancionado tanto en el Estatuto de la Corte Penal Internacional como en la Ley N°20.357 que Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Delitos de Guerra. El Estatuto en el art. 7 establece que se entiende por crimen de lesa humanidad los actos (delictivos) que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Mientras que la Ley N°20.357, en los artículos 1 y 2, establece como requisitos copulativos que, en primer lugar, el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y que, en segundo lugar, este ataque responda a una política de Estado o de sus agentes. En este capítulo me detendré en el análisis del concepto de ataque sistemático y ataque generalizado contra la población civil, para determinar su ámbito de aplicación y así subsumir los hechos a la disposición normativa.

##### **1. Ataque generalizado**

La ley define, en el art. 2 N°1, como ataque generalizado a un “mismo acto o varios actos simultáneos o inmediatamente sucesivos, que afectan o son dirigidos a un número

---

<sup>25</sup> INDH, 2017, p. 201.

<sup>26</sup> TAYLER, 1996, p. 185.

considerable de personas”. Es decir, el ataque puede provenir de un solo acto siempre que afecte a una multiplicidad de personas, como también puede venir de varios actos, siempre que sean simultáneos o inmediatamente sucesivos<sup>27</sup>. Siendo así, podemos deducir que, para la ley chilena, los elementos importantes son, por una parte, el componente cuantitativo del ataque y, por otra, el elemento de temporalidad. En cuanto al primer elemento, lo determinante es el número de personas que afecte o esté dirigido el ataque, el que debe ser considerable, es decir, grande o cuantioso. El segundo elemento es de carácter temporal, si se trata de un solo acto necesariamente causará sus efectos en un solo momento. Si son varios actos simultáneos, se requiere que transcurran al mismo tiempo, pero en distintos espacios. Y, en cuanto a los actos inmediatamente sucesivos, requiere que transcurra el mínimo tiempo entre uno y otro.

Este concepto es más amplio que el estándar internacional, pues, pese a que el ECPI no define qué se debe comprender por generalizado, sí señala que un ataque a la población civil ha de entenderse como una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos. Siguiendo esta línea, distintas cortes internacionales han establecido que este tipo de ataque debe tratarse de diferentes actos dirigidos contra varias personas, excluyendo aquellos actos aislados o que estén dirigidos contra una sola víctima<sup>28</sup>. Por otra parte, la doctrina internacional ha señalado que un ataque generalizado necesita generar un número elevado de víctimas<sup>29</sup>. Esto ha sido acogido por nuestros tribunales al momento de fallar sobre crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura cívico militar, en el que se considera que un ataque generalizado implica un elemento cuantitativo, es decir, que el acto se llevara a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas<sup>30</sup>.

Entonces, tanto para la normativa nacional como internacional, lo relevante es el elemento cuantitativo, es decir, que el ataque afecte o se dirija contra una gran cantidad de personas. Además, se diferencia de los crímenes comunes por el elemento contextual o cualitativo, el

---

<sup>27</sup> CÁRDENAS, 2014, p. 173.

<sup>28</sup> Tribunal Penal Internacional para Rwanda, 1.9.1998, N°ICTR-96-4-T, prr. 580; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 7.5.1997, N°IT-94-1, prr. 644.

<sup>29</sup> SERVÍN, 2014, p. 239; Ambos, 2019, p.10.

<sup>30</sup> Corte Suprema, 20.6.2017, rol 94858/2016, sexto; Corte Suprema, 26.1.2016, rol 8704/2015, sexto; Corte Suprema, 25.5.2017, rol 78951/2016, sexto.

cual les otorga el carácter de crimen de lesa humanidad, por lo tanto, se excluyen los hechos aislados u ocasionales.

## 2. Ataque sistemático

La ley define en el art. 2 ataque sistemático como una “serie de actos sucesivos que se extienden por un cierto período de tiempo y que afectan o son dirigidos a un número considerable de personas”. Es decir, lo que determina y diferencia el ataque sistemático respecto del ataque generalizado, es el elemento temporal. Puesto que, el primero, ha de estar compuesto por actos sucesivos que se desarrollan por un cierto periodo de tiempo, lo que es contrario a la simultaneidad o sucesión inmediata que exige el ataque generalizado<sup>31</sup>.

El ECPI no define qué entiende por ataque sistemático, por lo que han sido las cortes *ad hoc* las que han determinado su contenido. El TPIR entiende que el ataque sistemático debe estar completamente organizado y seguir un patrón de conducta sobre las bases de una política común que involucra recursos públicos o privados, por lo que el término sistemático alude a la existencia de un componente elaborativo del ataque que hace descartar los actos casuales<sup>32</sup>. En esta misma línea, otros tribunales han señalado que se trata de un ataque organizado, no azaroso ni esporádico, sino que obedece a un patrón o plan para la implementación de una política<sup>33</sup>. En el mismo sentido han fallado los tribunales chilenos. Siguiendo la doctrina internacional, han señalado que la expresión “sistemático” tiene un componente cualitativo que requiere que el acto se lleve a cabo como resultado de una planificación metódica<sup>34</sup>.

Por lo tanto, se podría concluir que el ataque sistemático contiene un elemento temporal, uno cuantitativo y otro cualitativo. El elemento temporal, como ya señalé, es lo que lo diferencia de un ataque generalizado. El elemento cuantitativo está determinado por la cantidad de personas a las que está dirigido o afecte el ataque, la que debe ser considerable o numerosa. Y el elemento cualitativo, consiste en que el ataque se realice en conformidad o para

---

<sup>31</sup>CÁRDENAS, 2014, p. 173.

<sup>32</sup> Tribunal Penal Internacional para Rwanda, 6.12.1999, N°ICTR- 96-3-T, prr. 67.

<sup>33</sup> Corte Penal Internacional, 28.6.2010, N°ICC-01/04-01/07, prr. 394.

<sup>34</sup> Corte Suprema, 20.6.2017, N° 94858/2016, sexto; Corte Suprema, 26.1.2016, N° 8704/2015, sexto; Corte Suprema, 25.5.2017, N° 78951/2016, sexto.

promover una determinada política de Estado o de sus agentes<sup>35</sup>. Es decir, al igual que a un ataque generalizado, lo que le otorga el carácter de crimen de lesa humanidad es la existencia de una política de cuya ejecución son parte<sup>36</sup>.

Para terminar, es importante señalar que ni en el ECPI ni en la ley se exige que el ataque sea sistemático y generalizado, sino que basta que se cumpla con uno para establecer que existe un crimen de lesa humanidad. Así se ha entendido por la jurisprudencia internacional que señala que la sistematicidad y generalidad son requisitos que deben entenderse en forma alternativa<sup>37</sup>. Es decir, no son requisitos copulativos, pero tampoco son excluyentes, ya que pueden ocurrir una serie de actos inmediatamente sucesivos, que constituyen un ataque generalizado, y que se desarrollen a lo largo de un tiempo cuya extensión sea suficiente para convertirlo en sistemático<sup>38</sup>.

### **3. Población civil**

Tanto el ECPI como la Ley N°20.357 establecen que el ataque, ya sea generalizado o sistemático, debe ser cometido contra la población civil. Ninguno de los dos regímenes define qué ha de entenderse por tal concepto, por lo que ha sido la doctrina y la jurisprudencia quienes han determinado su contenido. La doctrina ha establecido que población civil comprende a todo grupo de personas unidas por alguna característica común, excluyendo al grupo que lleva adelante el ataque<sup>39</sup>. La jurisprudencia internacional, en un sentido similar, ha señalado que población civil abarca a una multiplicidad de personas que comparten atributos comunes<sup>40</sup>, lo que implica la naturaleza colectiva de los delitos con exclusión de actos individuales<sup>41</sup>. Es decir, se trata de un grupo de personas que forman un colectivo que es, en mayor o menor medida, susceptible de identificación.

---

<sup>35</sup> MATUS, 2014, p. 251.

<sup>36</sup> MATUS, 2014, p. 252.

<sup>37</sup> Tribunal Penal Internacional para Rwanda, 6.12.1999, N° ICTR- 96-3-T, prr. 67 y 68.

<sup>38</sup> MAÑALICH, 2020, p. 5.

<sup>39</sup> WERLE, 2011, p. 47 y ss.

<sup>40</sup> Corte Penal Internacional, 30.8.2011, N° ICC-01/09-01/11.

<sup>41</sup> Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 7.5.1997, N° IT-94-1, prr. 644.

#### **4. El caso de traumas oculares**

Durante las manifestaciones del estallido social, se cometieron graves violaciones a los derechos humanos que han sido documentadas tanto por autoridades nacionales<sup>42</sup> como por organizaciones internacionales<sup>43</sup>. Uno de los sucesos más graves son los casos de traumas oculares, que preocupan tempranamente por la masividad de personas heridas producto del uso indiscriminado, excesivo y fuera de protocolo de armas de fuego y armas menos letales. Por lo que, en esta segunda parte del capítulo, primero, subsumiré los hechos al tipo penal del art. 5 de la Ley N°20.357 en concordancia con el delito común de lesiones de los arts. 396 y 397 del CP, con el fin de, en segundo lugar, determinar si se cumple con el requisito de ser un ataque sistemático o generalizado contra la población civil.

##### **a) Lesiones**

El art. 5 de la Ley 20.357 sanciona a los que, concurriendo las circunstancias descritas en el art. 1, 1) castrar a otro o le mutilare un miembro importante; o 2) lesionare a otro, dejándolo demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de un miembro importante, o notablemente deforme. Esta descripción típica está en concordancia con lo establecido en los arts. 396 y 397 N°1 del CP. El estallido de un globo ocular o la pérdida total de su funcionalidad constituye la mutilación de un miembro importante. Los casos de lesiones oculares en los que se ve disminuida su funcionalidad, pero no supone la pérdida total de la visión, constituye la segunda hipótesis.

En el caso chileno, de acuerdo con el último reporte del INDH, se registran 460 lesiones oculares, de las cuales 35 son casos de estallido o pérdida total de visión, mientras que los 225 restantes, corresponden a lesiones o traumas<sup>44</sup>. En cuanto al origen de la lesión, la mayoría se produjeron producto del impacto de perdigones y en menor medida, pero no

---

<sup>42</sup> Informe INDH, 2019, Ministerio Público, 2020.

<sup>43</sup> Informe HRW, 2019; Informe ACNUDH, 2019; Informe Amnistía internacional, 2019.

<sup>44</sup> INDH, 2020, p.24.



menos eficaz, producto de impacto de lacrimógenas tipo granada o por golpes con objeto contundente, golphiza, armas blancas u otras lesiones<sup>45</sup>.

**b) Como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil**

Como señalé anteriormente, para que el ataque sea considerado como generalizado, es necesario que concurra uno o varios actos simultáneos o inmediatamente sucesivos que afecten o estén dirigido contra un número considerable de personas. Y para que se considere como sistemático, es necesario que los actos se extiendan por un cierto periodo de tiempo. Los actos del caso en comento consistieron en disparos con escopeta antidisturbios, que eyectan 12 balines por descarga, o con escopetas lanza gases a la parte superior del cuerpo de los manifestantes, provocando lesiones de distinta índole, entre ellas los traumas oculares. Estos actos ocurrieron masivamente y afectaron a un grupo considerable de personas, prueba de ello son los 460 casos documentados por el INDH y respaldados por otros organismos de derechos humanos<sup>46</sup>. En consecuencia, se cumpliría con el elemento cuantitativo exigido por ambos ataques. Adicionalmente, estos actos se desarrollaron a lo largo del tiempo, desde el 18 de octubre de 2019 hasta el 3 de junio de 2020. El periodo en el que ocurrieron más casos fue en los meses de octubre y noviembre de 2019<sup>47</sup>, que coincide con los meses en que se utilizaron más cartuchos de munición calibre 12<sup>48</sup>. En ese periodo se registran lesiones oculares diariamente, siendo el 21 de octubre el día con más casos, alcanzando la suma de 36 personas heridas<sup>49</sup>. Además, los actos tuvieron lugar en gran parte del territorio nacional ya que hay casos registrados en la mayoría de las regiones del país, aunque la mayor parte se concentra en la Región Metropolitana<sup>50</sup>. Siendo así, podemos concluir que se cumple con el elemento temporal que exige el ataque sistemático, ya que los actos se repiten a lo largo del tiempo y a lo largo del territorio nacional.

---

<sup>45</sup> INDH, 2020, p.25; Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador, nov. 2019.

<sup>46</sup> INDH, 2019; INDH, 2020; Ministerio Público, 2020; Amnistía internacional,2019; Amnistía Internacional, 2020; ACNUDH, 2019; HRW, 2019.

<sup>47</sup> INDH, 2020, p.26.

<sup>48</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, 2020, p. 22.

<sup>49</sup> INDH, 2019, p. 35.

<sup>50</sup> INDH, 2020, p. 25.

Por otra parte, en cuanto al elemento cualitativo o contextual, este se cumple toda vez que las lesiones oculares fueron cometidas por agentes del Estado, Carabineros de Chile y personal del Ejército, durante protestas sociales con el objeto de reprimir las manifestaciones. Las acciones del ataque estaban enmarcadas en operativos previamente planificados por funcionarios públicos, en virtud de órdenes superiores, las cuales debían ajustarse al protocolo sobre el uso de la fuerza.

Por último, el ataque sistemático estaba dirigido contra la población civil que podemos identificar con el grupo de personas que se reunieron masivamente para expresar un descontento social compartido, como también al personal de prensa, reporteros y reporteras gráficas, personal de primeros auxilios y observadores de derechos humanos. Todos estos grupos se vieron afectados por la represión policial en mayor o menor medida. Uno de los casos más conocido de traumas oculares es el del joven Gustavo Gatica, de 21 años, quien fue herido en sus dos ojos por perdigones que lo dejaron ciego. Del mismo modo, se incluye dentro de la población civil a las personas que pasaban cerca de manifestaciones y se vieron afectadas por el actuar de Carabineros o personal del Ejército. Aquí tenemos el caso de Fabiola Campillay, quien iba camino a su trabajo cuando fue impactada por una bomba lacrimógena en su cabeza.

### **V. Capítulo III: Política de Estado o de sus agentes**

La ley N°20.357 en el art. 1 N°2, exige como requisito copulativo que el ataque generalizado o sistemático esté amparado por una política, la que puede venir de tres grupos o actores. El primero es que provenga de parte del Estado o de sus agentes. El segundo, por parte de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares. Y, en tercer lugar, de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca su impunidad. Se diferencia del régimen internacional, por una parte, porque el ECPI considera que el ataque debe ejecutarse conforme a una política de Estado, de una organización o debe realizarse para promover esa política<sup>51</sup>. Mientras que para la ley chilena esta no puede emanar de cualquier

---

<sup>51</sup> CÁRDENAS, 2012, p. 5.

organización, sino que ha de venir de grupos con ciertas características<sup>52</sup>. Y, por otra parte, la jurisprudencia internacional considera que el plan o política puede constituir prueba de que el ataque fue sistemático o generalizado contra la población civil, pero no necesariamente es un elemento del crimen de lesa humanidad<sup>53</sup>, cuestión que sí exige la ley N°20.357. En este capítulo solo abordaré la hipótesis de que, para ser un ataque sistemático o generalizado, debe estar amparado por una política que provenga del Estado o de sus agentes, dadas las circunstancias del caso en análisis.

## **1. Política**

En cuanto a qué se entiende por política, ni la ley ni el ECPI lo define, por lo que ha sido la jurisprudencia y la doctrina quienes han determinado su alcance. Como dije anteriormente, para el sistema internacional el elemento político se entiende como parte integrante de un ataque generalizado o sistemático y dice relación con un plan preconcebido, que no necesita ser formalizado o explícito, pero ha de poder inferirse del contexto en el que se desarrollaron los hechos<sup>54</sup>. En similares términos se ha pronunciado el TPIY cuando señala que el carácter sistemático supone la comisión repetida o continua de actos siguiendo una política o plan preconcebido o un patrón de conducta<sup>55</sup>. Es decir, la prolongación y repetición en el tiempo de los actos son indicios de un sistema, plan o política.

Para poder calificar los actos objeto de este informe como parte de una política de Estado o de sus agentes es necesario volver a recordar el contexto de crisis social e institucional en el que se desarrollaron los hechos, pues el elemento político generalmente no es explícito por lo que hay que construirlo a partir de indicios. Por esta razón, primero, haré mención a la política criminal de seguridad ciudadana que sigue nuestro país para contextualizar los hechos antes y durante el estallido social. Segundo, analizaré la respuesta del gobierno y de sus agentes ante las manifestaciones violentas y no violentas con el fin de identificar la política del Estado para gestionar la crisis.

---

<sup>52</sup> CÁRDENAS, 2012, p. 5.

<sup>53</sup> Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, 19.04.2004, N°IT- 98-33-A prr.

<sup>54</sup> FERREIRA, 2007, p. XIII-10.

<sup>55</sup> Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, 03.03.2000, N°IT-95-14-T.

## 2. Seguridad ciudadana y enemigo interno

La política criminal que ha seguido Chile las últimas décadas es la de seguridad ciudadana, que consiste en, por una parte, la tolerancia cero a la delincuencia, que postula que son los delitos comunes y no el crimen organizado lo que más preocupa a la población<sup>56</sup>. Por otra parte, la participación ciudadana que consiste en incorporar a la comunidad afectada, convocándola a organizarse, establecer sistemas de alerta y colaborar con las autoridades y policías<sup>57</sup>, un ejemplo de ello serían las policías municipales y el plan cuadrante. Y, por último, la gestión del riesgo que reconoce que la mayor parte de los delitos graves se originan en la mala resolución de conflictos intracomunitarios<sup>58</sup>. Esta política criminal ha sido criticada por ser discriminatoria, pues genera estereotipos clasistas y racistas, y deja fuera los denominados delitos de cuello y corbata como los económicos, administrativos, medio ambientales, etc.<sup>59</sup>.

Durante el estallido social se produjeron manifestaciones pacíficas y violentas, saqueos a grandes tiendas, farmacias, instituciones públicas y, en menor medida, a comercios pequeños. La mayoría de los delitos violentos contra la propiedad fueron dirigidos a las grandes corporaciones y empresas que han sido condenadas o investigadas por delitos económicos o medio ambientales, como, por ejemplo, contra las cadenas de farmacias, el retail, las AFPs y, en el caso de Osorno, la quema de la oficina de la empresa sanitaria ESSAL a pocos meses de la contaminación del agua potable con petróleo, que dejó a la ciudad sin el recurso esencial por alrededor de 10 días. A pesar de las crisis sociales, el ejercicio democrático exige un adecuado equilibrio entre la dimensión política y la dimensión técnica de los problemas<sup>60</sup>. Por lo que una de las principales tareas de un gobierno democrático debe ser el desarrollo de una doctrina sobre el uso de la fuerza, que permita inhibir las facultades de las que está dotado el Estado<sup>61</sup>, justamente porque detenta el monopolio del uso de la fuerza. Por lo que, a pesar

---

<sup>56</sup> REMENTERÍA, 2012.

<sup>57</sup> REMENTERÍA, 2012.

<sup>58</sup> REMENTERÍA, 2012.

<sup>59</sup> CRAWFORD, 1998, p. 155.

<sup>60</sup> BOENNINGER, 1997.

<sup>61</sup> REMENTERÍA, 2012, p. 7.

de los delitos cometidos, el gobierno y sus agentes deben respetar siempre el Estado de Derecho y los derechos humanos de las personas.

La mayoría de las medidas tomadas por el gobierno de Sebastián Piñera para gestionar la crisis fueron en dirección a restablecer el orden público a través del uso de la fuerza, haciendo énfasis en los hechos de violencia, utilizando un discurso del miedo y guerra contra un enemigo poderoso<sup>62</sup>. El día 18 de octubre de 2019, inicia decretando estado de emergencia constitucional en las provincias de Santiago, en las comunas Puente Alto, San Bernardo, y en los días siguientes suma a otras comunas del país<sup>63</sup>. Deja a cargo a las Fuerzas Armadas, situación que se prolongó entre cinco y nueve días y que fue criticada por varios académicos por su inconstitucionalidad<sup>64</sup>. Respecto a este punto, el ACNUDH señala que el estándar internacional indica que, en circunstancias excepcionales como estados de emergencia, cuando los militares se encargan del orden público, estos deben estar subordinados a las autoridades civiles, deben recibir instrucciones completas sobre la ley y las normas internacionales de derechos humanos y estar obligados por ellas<sup>65</sup>.

El día 20 de octubre, el Presidente hace una declaración y señala que estamos en guerra contra un enemigo poderoso, implacable, que no respeta a nadie y al que hay que combatir. Similar expresión ocupa Augusto Pinochet en 1986, cuando declara que estamos en guerra entre el marxismo y la democracia. Respecto a los dichos del presidente Piñera, se asocia este enemigo a la delincuencia, el narcotráfico y el terrorismo y se le atribuyen características atemorizantes como la sofisticación tecnológica, armamento de guerra, la creatividad criminal y el financiamiento extranjero<sup>66</sup>. Crea la figura de un enemigo interno contra el que hay que pelear, similar a la política criminal de la dictadura cívico militar de seguridad nacional y su lucha contra el enemigo interno que ponía en peligro la estabilidad y viabilidad nacional<sup>67</sup>. En el caso en comento, este enemigo lo constituirían las personas que se

---

<sup>62</sup> NAVARRO y TROMBEN, 2019.

<sup>63</sup> DS N°472, de 18.09.2019; DS N°473, de 19.09.2019; DS N°474, de 19.09.2019; DS N°475, de 20.09.2019; DS N°476, de 20.09.2019; DS N°477, de 20.09.2019; DS N°478, de 20.09.2019.

<sup>64</sup>ÁLVEZ et al. 2019.

<sup>65</sup>ACNUDH, 2019, p. 8.

<sup>66</sup> NAVARRO y TROMBEN, 2019.

<sup>67</sup> DAMMERT, 2006, p. 264.

manifestaron por un cambio del sistema económico, social y cultural. Siguiendo esta línea es que se les entrega el respaldo a las Fuerzas Armadas y de Seguridad para reprimir las manifestaciones, este apoyo continúa a pesar del conocimiento de los antecedentes sobre el uso indiscriminado de la fuerza por parte de estos agentes.

### **3. Uso de la fuerza**

El actuar de estos agentes del Estado, para el mantenimiento del orden público, debe realizarse conforme al protocolo sobre el uso de la fuerza contenido en la Circular N°1.832, de 4 de marzo de 2019, que a su vez debe apegarse al estándar internacional humanitario, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los principales instrumentos internacionales específicos sobre la función policial son el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contenido en la Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, y los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, en 1990.

La circular establece cuatro principios sobre el uso de la fuerza. El primero es el de legalidad, que mandata que el uso de la fuerza debe estar suficientemente fundada en la legislación nacional y debe efectuarse en el cumplimiento de un deber, empleando métodos y medios que hayan sido autorizados por Carabineros. El segundo, es el de necesidad, que establece que en el desempeño de la función policial se deben priorizar medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y solo se puede hacer uso de ella cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el resultado previsto. El tercero, es el principio de proporcionalidad según el cual debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o agresión y la intensidad de fuerza que se aplica, es decir, no se puede infligir más daño que aquel que se pretende

evitar. Y el cuarto, es el de responsabilidad, que dice relación no solo con las responsabilidades individuales por las acciones u omisiones, sino que también con la de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de la fuerza por parte de los subalternos.

En cuanto a la utilización de armas de fuego con munición letal, se establece que no debe utilizarse en ninguna circunstancia como herramienta para la gestión de manifestaciones dado su especial diseño para causar la muerte. Solo se puede hacer uso de ellas si la vida o integridad física de una persona está en peligro. Respecto al uso de armas menos letales, como las escopetas antidisturbios, están sujetas a estrictos requisitos de necesidad y proporcionalidad y solo pueden ser empleadas en situaciones en las que otras medidas han demostrado ser ineficaces para hacer frente a una amenaza.

La utilización de la fuerza por parte de Carabineros y el Ejército no fue conforme a este estándar. Varios informes que recopilaron información sobre los hechos indican que, en un número significativo de protestas, se utilizaron armas no letales en manifestaciones pacíficas, con el objeto de dispersar a los manifestantes o evitar que estos llegaran al punto de reunión<sup>68</sup>, lo que constituye un uso innecesario y desproporcionado de escopeta antidisturbios, que dejó a un gran número de personas heridas<sup>69</sup>. Además, los perdigones que están autorizados a utilizar como munición son los de goma, pues están diseñados para causar dolor, pero no para que penetren en la piel debido al riesgo que supone<sup>70</sup>; sin embargo, se comprobó que contenían plomo y solo un 20% de caucho<sup>71</sup>. Asimismo, se requiere un uso adecuado de este tipo de armamento en cuanto al ángulo del disparo, que debe ser a la parte inferior de cuerpo con el objeto de causar el menor daño, hacia un objetivo concreto y con la distancia adecuada de tiro<sup>72</sup>. Cuestión que no se cumplió, pues reiteradamente se disparó a la parte superior del cuerpo, a un número indeterminado de personas y a una corta distancia que fluctuaría entre un metro y medio y veinte metros. Además, las víctimas, en sus relatos, describen una

---

<sup>68</sup> ACNUDH, 2019, p. 9.

<sup>69</sup> ACNUDH, 2019, p. 9; INDH, 2019, p. 31.

<sup>70</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, 2020, p. 20.

<sup>71</sup> JORQUERA y PALMA, 2019.

<sup>72</sup> OHCHR, Guidance on less-lethal weapons in law enforcement. 2019.

intencionalidad de parte de Carabineros de dispararles al cuerpo<sup>73</sup>, prueba de ello son los 460 casos de traumas oculares.

De igual forma, se utilizaron irritantes químicos, como el gas lacrimógeno, para dispersar manifestaciones pacíficas, siendo incluso utilizados cerca de hospitales y clínicas<sup>74</sup>. Lo que está prohibido por el protocolo sobre uso de la fuerza de Carabineros, por lo que se infringe el principio de legalidad y proporcionalidad puesto que no hay un equilibrio entre el grado de agresión o resistencia, la fuerza utilizada y el daño que se pretende evitar. Además, a menudo se utilizó en combinación con armas no letales, lo que aumenta el riesgo, ya que los agentes químicos dejan a las personas indefensas y vulnerables de daños causados tanto por este tipo de armamento como el ocasionado por el pánico de otras personas afectadas<sup>75</sup>. Esto vulnera el principio de necesidad en la medida de que las víctimas, al encontrarse reducidas, no pueden oponer resistencia y, por lo tanto, no representan una amenaza para los funcionarios policiales. Adicionalmente, se utilizaron las bombas lacrimógenas como proyectiles para dañar a las personas, pues se le disparaba a la parte superior del cuerpo, lo que está prohibido por el riesgo de muerte o lesión grave que pueden causar, como es el caso de Fabiola Campillay.

Lo anterior demuestra un uso indiscriminado, masivo y reiterado en el tiempo de armas menos letales y de irritantes químicos por parte de Carabineros, en el que es posible vislumbrar una política o patrón de conducta de dañar a los manifestantes. Pues se les dispara, ya sea con escopetas antidisturbios o con escopetas lanza lacrimógenas, en dirección a la parte superior del cuerpo, lo que representa un peligro para la vida y salud de las personas afectadas, que se ve demostrado en las 3.088 personas heridas, de ellas 460 con traumas oculares<sup>76</sup>. Estos antecedentes fueron conocidos tempranamente por funcionarios del gobierno, pues distintas autoridades y organizaciones nacionales como internacionales<sup>77</sup>, advirtieron de las violaciones a los derechos humanos hacia los manifestantes y del uso ilegal,

---

<sup>73</sup> INDH, 2019, p. 37.

<sup>74</sup> ACNUDH, 2019, p. 10.

<sup>75</sup> VIVACETA et al., 2019, p.11-13.

<sup>76</sup> INDH, 2020, pp. 21-24.

<sup>77</sup> COLMED, INDH, Ministerio Público, CChDDHH, ACNHDH, Amnistía Internacional, Human Right Watch, etc.



innecesario y desproporcionado de la fuerza por parte de Carabineros y del Ejército. Pese a ello, el gobierno respaldó su actuar en distintas declaraciones e incluso compró blindados de guerra y carros lanza aguas de última generación<sup>78</sup> para la continuidad de la política represiva. Además, desde el Ejecutivo se presentó un proyecto de ley, Boletín N°13124-07, sobre el fortalecimiento de las policías y Gendarmería, en el que se profundiza la criminalización de la protesta social, pues se crean nuevo tipos penales y agravantes en caso de ilícitos que afecten a policías y Gendarmería.

Por lo que se puede concluir que la política de Estado, en la que está amparado el ataque sistemático del caso en comento, es la de seguridad ciudadana que, con el devenir del estallido social, derivó en la política de seguridad nacional que crea un enemigo interno — los manifestantes— con el que hay que acabar. Bajo esta doctrina es que actúa las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad, por lo que esta política proviene tanto del Estado como de sus agentes.

#### **4. Responsabilidades**

Por último, en cuanto a la responsabilidad, es posible identificar dos tipos. El primero, corresponde a la responsabilidad del autor directo, es decir, la persona que ejecutó la acción que causó daño, por ejemplo, que disparó con escopetas antidisturbios y produjo traumas oculares. La sanción que establece la ley en los art. 3 y siguientes, es la agravación de la pena dependiendo del acto delictual que es considerado como crimen de lesa humanidad. El segundo tipo corresponde a la responsabilidad de mando establecida en los arts. 35 y siguientes de la ley. Que comprende la responsabilidad de las autoridades civiles y militares, por ejemplo, la que incumbe a los altos mandos de las Fuerzas de Orden y Seguridad y a las autoridades del Gobierno. Cuestión que no abordaré en profundidad en este trabajo por ser un tema en sí mismo.

---

<sup>78</sup> Orden de compra N°26, de 26.12.2019.

## VI. Conclusiones

1. Los crímenes de lesa humanidad nacen a partir de la preocupación de la comunidad internacional de sancionar las atrocidades cometidas contra los derechos humanos. Este tipo de crimen tiene una naturaleza pluriofensiva, pues no solo protege bienes jurídicos individuales de las víctimas concretas, sino que también intenta proteger bienes jurídicos colectivos que se identifican con la noción de humanidad. Es esta característica que le otorga el carácter de crimen internacional.
2. El caso de traumas oculares, ocurridos durante el estallido social, deben ser calificados como crímenes de lesa humanidad y no como simples delitos de lesiones. Pues este crimen, al ser un delito pluriofensivo, recoge toda la conducta reprochable. Esto es, que las víctimas estaban ejerciendo su legítimo derecho a manifestarse y que los actos fueron cometidos por agentes del Estado.
3. La importancia de investigar y sancionar a los responsables es esencial no solo para hacer justicia y reparar a las víctimas directas, sino que también porque contribuye a la reconciliación y al restablecimiento de la paz y estabilidad social.
4. Respecto al análisis de los requisitos establecidos en la Ley 20.357, se puede concluir que el ataque por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad, y en algunos casos por parte del Ejército, fue de carácter sistemático. Puesto que afectó a un gran número de personas, los actos se repitieron a lo largo del tiempo y el espacio territorial, y es posible reconocer un patrón de conducta de acuerdo con la forma de ejecución y a las personas a las que iba dirigido el ataque.
5. En cuanto al elemento político, este se puede inferir a partir del actuar del gobierno y de los agentes policiales. La respuesta del gobierno ante las manifestaciones de descontento fue la represión tanto de las protestas violentas como no violentas, decretando estado de emergencia —que más tarde se evidenció inconstitucional—, declarando la guerra contra un enemigo poderoso —los manifestantes— y dotando de herramientas materiales y

jurídicas a las Fuerzas de Orden y Seguridad. Todas estas señales son indicio de una política de seguridad ciudadana y seguridad nacional por parte del gobierno, pues se ve al otro como enemigo del Estado que hay que neutralizar a cualquier costo, incluso los derechos humanos de las personas.

6. En cuanto al actuar de los efectivos policiales es posible identificar un patrón de conducta de dañar a los manifestantes. Ya que a pesar de que existe normativas que regulan el uso de la fuerza, estas constantemente son infringidas, pues en reiteradas ocasiones los ataques son dirigidos a corta distancia y a la parte superior del cuerpo, lo que demuestra la intención de dañar y que se consuma en el número de víctimas, de las cuales 460 personas sufrieron daños oculares.

### **Bibliografía citada**

ÁLVEZ, Amaya et al., 2019; “Inconstitucionalidades e ilegalidades en el marco de los Estados de Emergencia declarados por el Presidente de la República y de las conductas de los jefes de la Defensa Nacional”. Informe en Derecho.

AMBOS, Kai, 2019: “Sobre la cuestión de la existencia del elemento de contexto de crímenes de lesa humanidad con respecto a los eventos en Chile entre 17 y 28 de octubre de 2019, tal

como se describe en la Acusación Constitucional del 30 de octubre de 2019”. Informe en Derecho. Disponible en [https://ciperchile.cl/wp-content/uploads/K\\_Ambos\\_Informe\\_Legal\\_CrimHum\\_Elemento\\_Contexto\\_18\\_11\\_2019\\_traduccion.pdf](https://ciperchile.cl/wp-content/uploads/K_Ambos_Informe_Legal_CrimHum_Elemento_Contexto_18_11_2019_traduccion.pdf).

AMNISTÍA INTERNACIONAL, 2020: Violencia policial y responsabilidad de mando durante el estallido social. Disponible en <https://www.hrw.org/es/news/2019/11/26/chile-llamado-urgente-una-reforma-policial-tras-las-protestas> [Fecha de consulta: 31.10.2020]

BOENNINGER, Edgardo, 1997: *Democracia en Chile. Lecciones para la Gobernabilidad*, Santiago, Editorial Andrés Bello.

CÁRDENAS Aravena, Claudia, 2012: “La implementación de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional en la Ley N°20.357”, en Fuentes Torrijo, Corte Penal Internacional y jurisdicciones estatales: principio de complementariedad. Santiago, Legal Publishing, Thomson Reuters, 2012.

CÁRDENAS Aravena, Claudia, 2013: “La aplicabilidad del derecho internacional por tribunales chilenos para interpretar la Ley N°20.257”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, volumen 20, n°2, pp. 121-145. Disponible en [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-97532013000200005](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532013000200005) [Fecha de consulta: 29.10.2020].

CÁRDENAS Aravena, Claudia, 2014: “Los crímenes de lesa humanidad en el derecho chileno y en el derecho internacional. Sus requisitos comunes, además de referencias a los actos inhumanos en particular”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, volumen XXVII, n°2, pp. 169-189. Disponible en [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502014000200008](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502014000200008) [Fecha de consulta: 29.10.2020].

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, 2006: *Verdad, justicia y reparación: Algunas preguntas y respuestas*, Bogotá, Comisión Colombiana de Juristas.

CRAWFORD, Adam, 1998: *Crime Prevention and Community Safety: Politics, Policies and Practices*, Londres, Longman.

DAMMERT, Lucia, 2006: “El gobierno de seguridad en Chile 1973-2003”, *Experiencias Territoriales*, p. 259-282.

FERREIRA, Marcelo, 2007: “Crímenes de lesa humanidad: fundamentos y ámbito de validez”, en Agustín Gordillo, *Derechos Humanos*, Buenos Aires, FDA, p. XIII-1 – XIII- 37

- GIL GIL, Alicia, 2016: “Crímenes contra la humanidad”, *Eunomía*, N°10, pp. 202-215
- HUMAN RIGHTS WATCH, 2019: Chile. Llamado urgente a una reforma policial tras las protestas. Disponible en <https://www.hrw.org/es/news/2019/11/26/chile-llamado-urgente-una-reforma-policial-tras-las-protestas> [Fecha de consulta: 31.10.2020]
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, 2017: Informe Anual.
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHO HUMANOS, 2019: Informe Anual. Sobre la situación de los derechos humanos en Chile en el contexto de la crisis social.
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, 2020: Reporte general de datos sobre violaciones a los derechos humanos. Disponible en <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2020/03/Reporte-general-18-03-2020-de-datos-sobre-violaciones-a-los-derechos-humanos-v04.pdf> [ Fecha de consulta: 01.11.2020].
- JORQUERA, Patricio y PALMA, Rodrigo, 2019: Estudio de perdigón. Facultad de Ciencias físicas y Matemáticas, Universidad de Chile .
- LIÑÁN Lafuente, Alfredo, 2016: *El crimen contra la humanidad*, Madrid, Dykinson.
- LUBAN, David, 2011: *Una teoría de los crímenes contra la humanidad*, (trad.), Bogotá, Temis.
- MAÑALICH Raffo, Juan, 2020; “Los crímenes de lesa humanidad entre el derecho internacional y el derecho interno a propósito del estallido social chileno”, *Revista En La Letra Derecho Penal*, p. 1-9.
- MATUS Acuña, Jean Pierre, 2014: “El error en la Ley 20.357 a la luz del Estatuto de la Corte Penal Internacional y sus efectos en la regulación general del error en Chile”, *Politica Criminal*, volumen 9, n°17, pp. 248-269.
- MATUS Acuña, Jean Pierre y RAMÍREZ Guzmán, Cecilia, 2017: *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- MEZA- LOPEHANDÍA, Matías, 2019: “El ataque generalizado y sistemático contra la población civil en el Estatuto de Roma. Jurisprudencia y doctrina en torno a los delitos de lesa humanidad”. Asesoría técnica Parlamentaria. Disponible en <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27361/1/BCN2019%20-%20Ataque%20generalizado%20y%20sistematico%20Estatuto%20de%20Roma.pdf> [Fecha de consulta: 31.10.2010].

MINISTERIO PÚBLICO, 2020: Cifras Violencia Institucional, 18 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2020, Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales.

NAVARRO, Federico y TROMBEN, Carlos, 2019: “Estamos en guerra contra un enemigo poderoso, implacable: los discursos de Sebastián Piñera y la revuelta popular en Chile”, *Literatura y Lingüística*, v.40, pp. 295-324.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, 2019: *Guidance on Less-Lethal Weapons and Related Equipment in Law Enforcement*.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, 2019: Informe sobre la Misión a Chile. 30 de octubre- 22 de noviembre de 2019.

POLITOFF, Sergio, BUSTOS, Juan y GRISOLIA, Francisco, 1971: *Derecho Penal Chileno, Parte Especial*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

REMENTERIA, Ibán, 2012: “El estado de la seguridad ciudadana en Chile”, *Polis*, v.11. Disponible en <http://journals.openedition.org/polis/5759> [fecha de consulta: 17.01.2021]

SCHABAS Mynmar, Williams, 2009: “La política de estado como elemento de los crímenes internacionales”, *Derecho PUCP*, n°63, pp. 173-202. Disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/2964> [fecha de consulta: 29.10.2020].

SERVÍN, Cristopher, 2014: “La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, volumen XLVII, n°139, pp. 209-249.

TAYLER, Wilder, 1996: “La problemática de la impunidad y su tratamiento en las Naciones Unidas”, *Revista IIDH*, vol. 24, pp. 184-213.

VIVACETA, Aníbal y otros, 2019: Informe acerca del uso de gases lacrimógenos por agentes del Estado, Universidad de Valparaíso.

WERLE, Gerhard, 2005: *Principles of International Criminal Law*, La Haya, Asser Press.

WERLE, Gerhard, 2011: *Tratado de Derecho Penal Internacional*, (2ª edición), Valencia, Tirant lo Blanch.

ZUÑIGA Añazco, Yanira, 2001: “Análisis dogmático de los crímenes en el derecho internacional”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, volumen XII, pp. 217-232.

### **Normas jurídicas citadas**

Constitución Política de la República, 1980.

Código Penal, 1874.

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 1991.

Convención sobre los Derechos del Niño, 1990.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, 2006.

Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, 1988.

Consejo de Seguridad ONU S/2004/616.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contenido en la Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

DS N°472, de 18.09.2019.

DS N°473, de 19.09.2019.

DS N°474, de 19.09.2019.

DS N°475, de 20.09.2019.

DS N°476, de 20.09.2019.

DS N°477, de 20.09.2019.

DS N°478, de 20.09.2019.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 2009.

Ley N°20.367, 2009.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1989.

Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba en 1990.

### **Jurisprudencia citada**

Corte Penal Internacional, sentencia de fecha 28 de junio de 2010, N°ICC-01/04-01/07.

Corte Penal Internacional, sentencia de fecha 30 de agosto de 2011, N°ICC-01/09-01/11.

Corte Suprema, sentencia de fecha 13 de diciembre de 2006, rol 559-2004.

Corte Suprema, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2009, rol 3378-2009.

Corte Suprema, sentencia de fecha 13 de marzo de 2007, rol 3125-04.

Corte Suprema, sentencia de fecha 26 de enero de 2016, rol 8704/2015.

Corte Suprema, sentencia de fecha 25 de mayo de 2017, rol 78951/2016.

Corte Suprema, sentencia de fecha 20 de junio de 2017, rol 94858/2016.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, sentencia de fecha 16 de noviembre de 1998, N°IT-96-21-T.

Tribunal Penal Internacional para Rwanda, sentencia de fecha 06 de diciembre de 1999, N°ICTR- 96-3-T.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, sentencia de fecha 03 de marzo de 2000, N°IT-95-14-T.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, sentencia de fecha 19 de abril de 2004, N°IT- 98-33-A prr.